



SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL LÚNES 19 DE JULIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.

Números sueltos *no real.*

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de insercion.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El importante trabajo, realizado ya, de fijar las demarcaciones de los batallones de la reserva que se dignó aprobar V. M. por Real decreto de 15 del pasado mes de Marzo, ha venido también á determinar de hecho las circunscripciones que deben tener los batallones de depósito, cuyos cuadros forman en realidad una reserva de segundo orden. Seria altamente perturbador, y daría ocasion á complicado é inútil trabajo, el que unos y otros batallones no tuvieran señalada igual circunscripción, puesto que los reclutas disponibles pasan á convertirse en soldados de la reserva después de los primeros cuatro años; deben sustituirse unos á otros cuadros de batallon si hay necesidad de poner algunos sobre las armas, y están en íntimo enlace sus operaciones de detall, pues que vienen á llevar análogos fines. Por este principio fundamental tienen que ser las mismas las capitalidades de batallon y de compañía, lográndose también que, situados el mayor número posible de cuadros de batallon en los puntos en que anualmente se verifican las operaciones del reemplazo, concurren fácilmente al ingreso de los mozos que como reclutas disponibles han de ser alta en dichos batallones; y si bien por el momento, é interin se reglamentan y consolida el establecimiento de unas y otras reservas, los cuadros de compañía han de permanecer afectos á sus Planas Mayores, no será así en adelante, ya porque des-

de el próximo otoño darán principio los actos de comprobacion y revistas periódicas de los individuos, ya porque ha de pensarse en las usamblenas por compañías cuando los recursos del presupuesto lo consientan; y ya, en fin, por la más regularizada inspeccion que requerirán los individuos pertenecientes á los batallones de reserva y de depósito cuando la importancia de su número exija este cuidado inmediato.

Las leyes últimas del reemplazo del Ejército, que han establecido como principio el servicio obligatorio, elevan en estos años la cifra de los reclutas disponibles á tal punto, que en el próximo pasado fueron más de 40.000 los dados de alta en dicho concepto, y en este año corriente han de llegar á esa cifra; y como á esta importante suma de hombres que ingresa hay que agregar todos los que quedan temporalmente exceptuados del servicio ó pendientes de recurso, y además los soldados del Ejército que exceden de la fuerza de presupuesto, en tanto que la reserva no tenga otra organizacion, los cuadros de los batallones de depósito han de ser en igual número que los de reserva.

Preciso es, por todo lo expuesto, crear ocho cuadros de depósito, pues que los 100 antes existentes quedaron reducidos á 96 por la conversion de cuatro en batallones de reserva á fin de elevar la cifra de estos á 104.

Si el pensamiento de fijar de un modo concienzudo la localizacion de las reservas, aceptando la division territorial estudiada para las mismas, hizo necesario al aprobarla el aumento de cuatro cuadros de

batallon, y ahora es preciso reemplazarlos aumentando otros cuatro además, todo debe realizarse sin gravámen para el Erario; y por el contrario, la idea económica que dió lugar al Real decreto aprobado por V. M. en 16 de Febrero de este año no ha de desatenderse y puede tener efecto en otra forma. A medida, pues, que se siga amortizando personal de Jefes y Oficiales de los batallones de depósito, deben quedar reducidos sus cuadros á un Teniente Coronel, un Comandante, cuatro Capitanes, cinco Tenientes y cuatro Alféreces; y desde luego, en cuanto á tropa, á dos sargentos segundos ó cabos escribientes y dos soldados ordenanzas. Con estas reducciones, á cuyo tenor han de formarse los nuevos cuadros, se alcanzarán importantes economías.

De este modo, Señor, se logran todos los fines: mantener organizados cuadros suficientes para que sean alta en ellos los reclutas disponibles y demás individuos afectos á los batallones de depósito, sirviendo de base de organizacion en su caso si la ley los llamase al servicio activo; reducir la plantilla de estos cuadros como mira económica, según lo patmita la amortizacion de su personal de Jefes y Oficiales; reunirlos con los batallones de la reserva en unas mismas localidades para que la instruccion pueda estar mejor dirigida y se consiga que la inspeccion de los Jefes sea más eficaz, sin que decaiga la emulacion ni se extinga el espíritu militar y amor á la profesion; y finalmente, también para que se faciliten y simplifiquen todas las operaciones de detall an que han de estar constantemente relacionados unos

con otros batallones de reserva y de depósito.

Para que el pensamiento orgánico se desarrolle bajo la accion inmediata y entendida de Jefes superiores que vigilen el exacto cumplimiento de cuanto se ordena, debe procederse á la organizacion de brigadas formadas por dos batallones de la reserva y dos de depósito, á cargo del Coronel que manda actualmente la media brigada de reserva, y cuyo Jefe por esta organizacion amalgamada tiene mayor facilidad para vigilar la marcha de los batallones que dependen de su mando.

Los actuales Coronelos, Subinspectores de los batallones de depósito, quedarán en situacion de reemplazo hasta obtener otra colocacion.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1880.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º Las demarcaciones establecidas por mi Real decreto de 15 de Marzo último para los batallones de la reserva serán las mismas que en adelante tendrán los batallones de depósito.

Art. 2.º En consecuencia de lo que se ordena en el art. anterior,

los batallones de depósito pasarán á establecerse en los puntos en que se hallan los de la reserva, teniendo las mismas capitalidades las Planas Mayores y las compañías.

Art. 3.º La revista de Comisario del próximo mes de Agosto la pasarán los referidos batallones de depósito en los puntos de su nueva residencia, tomando igual nombre y número que el batallón de reserva de la propia localidad.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Guerra se organizarán ocho cuadros de batallón de depósito para elevar la cifra de los de esta clase á 104.

Art. 5.º Los cuadros á que se refiere el artículo anterior han de constar de un Teniente Coronel, un Comandante, cuatro Capitanes, cinco Tenientes y cuatro Alféreces, dos sargentos segundos ó cabos y dos soldados.

Art. 6.º A este tenor han de quedar constituidos todos los demás cuadros de batallones de depósito, á medida que por la amortización sucesiva de Jefes y Oficiales de dichos cuadros se pueda ir reduciendo la plantilla de ellos; y en cuanto á la clase de tropa, se hará la reducción desde luego.

Art. 7.º Cada dos batallones de reserva con otros dos de depósito formarán una brigada, que será mandada por el Coronel Jefe de la media brigada de reserva respectiva; quedando por consiguiente de reemplazo, interin se les dá otra colocación, los Coroneles que son Subinspectores de los batallones de depósito.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra dictará las demás instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 20 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Sección lo que de Real orden se previene, ha examinado el expediente promovido por Doña Francisca Soler contra la providencia del Gobernador de Granada, relativa á la posesion y expropiacion de ciertos terrenos en Almuñécar.

La reclamante solicitó que se le señalara linea para edificar en un terreno que reputaba de su propiedad, contiguo á las casas llamadas

«de los Catalanes,» que le pertenecian.

Varios vecinos reclamaron contra esta pretension, alegando que el terreno en que se trataba de edificar era comunal; se hallaba constituida sobre él una servidumbre que ponía en comunicacion un barrio con la poblacion, y no había tenido pared, cerco, vallado ó cualquiera otro signo que demostrara ser de propiedad particular.

El Ayuntamiento, en vista de la declarado por varios testigos, de lo expuesto por una comision que inspeccionó el terreno, y de lo informado por el Regidor Síndico, á la vez que reconoció ser comunal, acordó la expropiacion del referido terreno para dar salida al barrio de la Marina y ensanchar un paseo público, fundándose en que cualquiera que fuera la apreciacion que se diera á una escritura que había exhibido Doña Francisca Soler, á las razones aducidas y á las que pudiesen aducirse, no se justificaria nunca el litigio que había de ocasionar gastos al Municipio, y que por tanto lo mas aceptable era adoptar aquella resolucion condecoratoria.

Contra este acuerdo, despues de haber dejado transcurrir el plazo de 30 dias, elevó recurso de alzada ante el Gobernador D. Ramon Soler de Casas, hermano de Dona Francisca, pidiendo que se le permitiera edificar, ó en otro caso que se instruya el oportuno expediente de expropiacion.

El Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, y habida consideracion á que si bien los Ayuntamientos tienen atribuciones para arreglar la via pública, expropiando al efecto el terreno necesario que sea de dominio particular, no consta en el expediente que el de que se trata tenga tal carácter, declaró que no procedía la expropiacion decretada sin que previamente se resolviera la cuestion de propiedad por los Tribunales ordinarios.

Y habiendo interpuesto recurso de alzada contra esta providencia Doña Francisca Soler, se ha remitido el expediente á informe de la Sección.

El acuerdo del Ayuntamiento es completamente contradictorio en los extremos que comprende; pues si se conoce que el terreno es comunal, no cabe expropiacion ni indemnizar por tal motivo á particular alguno.

De suarzo que habiendo sido nullo, de ningun valor ni efecto el acuerdo de la corporacion municipal, y conteniendo extremos que se hallan en abierta contradiccion,

procede dejarlo sin efecto, cuando contra él no se interpusiere recurso en tiempo oportuno, puesto que no era de la competencia del Ayuntamiento dictar resoluciones de esta índole.

La providencia, pues, del Gobernador estaba ajustada á derecho, y en su virtud opina la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (G. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del día 6 de Julio.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Sección con lo que se le previene de Real orden, ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hernani contra cierta providencia del Gobernador de Guipúzcoa.

Resulta que en el año 1837 se construyó á expensas de dicha corporacion una pared entre la distancia que media entre la casa de don Emeterio Azcárraga, hoy de don Antonio Maria Lizárraga, y la de D. José Gonochea. Sobre esta pared colocó D. Emeterio Azcárraga, una verja de hierro; por convenio con la Municipalidad, para ornato y embellecimiento de aquel sitio de la poblacion.

Durante la pasada guerra civil se cubrió la verja con una pared aspillada, tambien por cuenta del Ayuntamiento y para defensa del vecindario.

Terminada la guerra y mandadas derribar las defensas construidas, pudiendo aprovechar los interesados los materiales, D. Antonio Lizárraga derribó parte de los que ocupaban su propiedad; mas sobre la que cubría la verja colocó un caballete que coronó con pedazos de vidrio.

El Ayuntamiento, en vista de que Lizárraga no podía desazonar el origen de la primitiva pared y de la poblacion, atendiendo al ornato de la poblacion, acordó que se derribase la defensa y caballete que sobre ellas se había construido.

No se conformó el interesado con el acuerdo, y elevó recurso de alzada al Gobernador que, separándose

del dictamen de la Comision provincial, le revocó fundándose en que, si bien el Ayuntamiento comprobaba los gastos hechos en la construccion de la pared, no justificaba el convenio á que se refería; en que la finca se había vendido al reclamante libre de toda carga y gravámen, y sin limitacion de los derechos de dominio; y en que la Corporacion municipal se había excedido en el uso de sus atribuciones.

Contra esta providencia acude ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento alegando que, tanto la pared primitiva sobre la que se colocó un enverjado, como la posterior de defensa, se construyeron á su costa, y por tanto son de su propiedad; y tratándose en consecuencia de derechos civiles, no debió haber entendido el Gobernador en el asunto.

Mandadas derribar las obras de defensa por aconsejarlo así las circunstancias, los particulares no pueden oponerse á esta medida, porque de lo contrario se les daría una intervencion directa en lo que atañe á la seguridad y orden públicos, cuya conservacion compete única y exclusivamente á la Administracion.

Bajo este punto de vista es indudable que D. Antonio Lizárraga, cumpliendo las órdenes que se han dado, segun el mismo asegura, está obligado á destruir la pared aspillada de que se trata.

Pero aun hay más: el Ayuntamiento, considerándose dueño de la pared y por razones de ornato, mandó derribar el muro para cuya construccion no se había concedido autorizacion tácita ni expresa á persona alguna, y por tanto su acuerdo está dictado dentro del límite de sus atribuciones y sin infraccion de ley.

Si el interesado se consideraba lastimado en sus derechos privados, no debió haber acudido al Gobernador, sino á los Tribunales, conforme previene el art. 172 de la ley municipal vigente.

Opina, por tanto, la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, sin perjuicio de que D. Antonio Lizárraga acuda, si lo cree oportuno, á hacer valer sus derechos ante quien y en la forma que viere conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (G. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 30 de Abril último el siguiente dictamen:

Formadas por el Ayuntamiento de Alosno unas Ordenanzas municipales, sometiéndolas á la aprobación del Gobernador de Huelva; cuya Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, mandó reformar uno de los artículos de que aquellas constaban porque contravenía á varias disposiciones de carácter general.

Hecha por el Ayuntamiento la alteración correspondiente, el Gobernador en 20 de Agosto de 1877 le devolvió aprobadas dichas Ordenanzas; mas observado por el mismo Gobernador que el acuerdo de aprobación no había emanado de él, sino que procedía del Secretario interino del Gobierno, que equivocadamente juzgó que se trataba de un asunto de mera tramitación, y tomó como resolución el informe de la Comisión provincial, previno al Alcalde en 15 de Setiembre del referido año que le devolviese la orden de 20 de Agosto y las Ordenanzas á fin de subsanar aquel defecto, y estampar al pié de ellas el decreto de aprobación y el sello del Gobierno de la provincia.

Cumplida esta orden sin demora, el Alcalde pidió al Gobernador en 8 de Diciembre siguiente que le remitiese las Ordenanzas para resolver los casos que se presentasen, una vez que estaban aprobadas desde 20 de Agosto, á lo cual contestó el Gobernador que por las razones que aparecían en su oficio de 15 de Setiembre no podía entenderse que existía tal aprobación, y que oportunamente resolvería lo que procediese.

Dada cuenta de todo al Ayuntamiento, acordó manifestar al Gobernador que en virtud de la orden de 20 de Agosto, consideraba aprobadas las Ordenanzas; que estas se hallaban en ejecución desde que aquella se recibió en el pueblo, por lo cual le pedía nuevamente que se las devolviese con el oficio de 20 de Agosto, dando por terminado el asunto.

Insistió el Gobernador en que la falta ó inadvertencia cometida por un empleado subalterno no le imponía la obligación de dar por hecho lo que no había acordado.

Entonces el Ayuntamiento suplicó á V. E. que se sirviese declarar que el Gobernador carecía de facultades para dejar sin efecto su resolución de 20 de Agosto, y mandarle que le devolviese las Ordenanzas.

El Gobernador no dió curso á esta reclamación que, según se dice, le

fué presentada en 31 de Diciembre de 1877, puesto que el expediente no se recibió en ese Ministerio hasta que lo reclamó, en vista de una queja del Ayuntamiento, la Dirección general de Administración.

De los remitidos por el Gobernador aparece, entre otras cosas, que en 27 de Febrero de 1878, oída la Comisión provincial y los Diputados residentes en la capital, aquella autoridad aprobó, con la cláusula de *por primera vez*, las Ordenanzas, dejando, sin embargo, en suspenso el art. 145 por referirse á un asunto pendiente de la resolución del Gobierno de S. M.; y advirtió al Ayuntamiento que estando en desacuerdo acerca de este punto con la Comisión provincial y Diputados residentes, podía utilizar el derecho concedido por el art. 76 de la ley municipal.

La Sección, al emitir informe en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, entiende que legalmente no se puede acceder á la resolución del Ayuntamiento, y no ya porque la orden de 20 de Agosto de 1877 se dictase de la manera irregular que se alega, sino porque en ningún caso podría reconocersele validez en razón á que no se expidió previa audiencia de la Diputación provincial conforme dispone el art. 76 de la ley municipal.

La Comisión provincial, y no la Diputación, según está mandado, fue la que examinó las Ordenanzas; más aún dado el caso de que hubiese acordado á la Comisión entender en el asunto, el Gobernador no podía dictar la providencia de aprobación sin oír antes á aquella respecto al art. 101, que había sido modificado á consecuencia del informe de la misma Comisión.

Por mas que al final del ejemplar de las Ordenanzas no apareciesen el decreto de aprobación del Gobernador ni el sello del Gobierno de la provincia, el Ayuntamiento pudo crearlas definitivamente aprobadas por la orden de 20 de Agosto, y ponerlas en ejecución; pero desde el momento en que tuvo noticia de que esta orden dimanaba de un error, no debió insistir en que aquellas estaban bien aprobadas, sino esperar á que se subsanase el vicio de que adolecía el expediente.

Muy sensible es lo ocurrido en este asunto; pero en rigor, dados los términos en que se halla concebido el artículo 76 de la ley municipal, hay que reconocer que la repetida orden de 20 de Agosto de 1877 carece en absoluto de validez, y por consiguiente que las Ordenanzas no fueron legalmente aprobadas hasta 27 de Febrero de 1878, porque entonces se hizo despues de haber oído á la Comisión provincial y á los Diputados que se hallaban en la capital.

A propósito de esto, y por verlo repetido con mucha frecuencia, la Sección no puede ménos de llamar la atención del Gobierno acerca de la latitud con que se viene interpretando la regla 4.ª del art. 66 de la ley provincial.

Este precepto permite á la Comisión provincial y á los Diputados que se hallen en la capital resolver interinamente los negocios encomendados á la Diputación cuando por la urgencia ó por la naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunión semestral de la Diputación. No mediando alguna de estas circunstancias, no es por tanto lícito á la Comisión provincial y á los Diputados que están en la capital entender en los asuntos que competen á la Diputación; y como informar en las Ordenanzas de que se trata no revestía verdadera urgencia, ni este requisito era de naturaleza tal que fuera inconveniente aplazarlo hasta que se reuniese la Diputación, cree la Sección que debe advertirse al Gobernador que cuida del exacto cumplimiento de la disposición que se examina, y á la Comisión provincial que se atempera rigurosamente á ella.

En resumen por muy lamentable que sea la cuestión que ha dado origen á la formación del expediente, como por las razones expuestas es evidente que no estuvo en su lugar la orden del Gobernador de 20 de Agosto de 1877, y lo que el Ayuntamiento pretende es que se le declare válida y definitiva en el asunto, la Sección opina que procede desestimar la instancia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del día 7 de Julio.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 30 de Abril último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Mirandilla contra la providencia del Gobernador de Badajoz que revocó un acuerdo de aquella Corporación relativo á la rasante de cierto terreno.

Resulta que D. Antonio Ledo vendió á varios particulares una porción de terreno dentro de la finca de su propiedad que lindaba con la calle del Palacio, á fin de que edificasen casas en línea recta con otras construídas en la misma calle.

Con este motivo quedó un pedazo de terreno entre la calle del Palacio y las cuatro varas del mismo terreno que Ledo cedió para el servicio de entrada y salida de las nuevas casas, con objeto de ponerlas en comunicación directa con las demás.

El Ayuntamiento, en vista de que este sobrante quedaba dentro de la calle del Palacio; de que tenia un desnivel notable relativamente al pavimento de esta y de las casas, y de que entorpecía el tránsito público y perjudicaba en tiempo de lluvias á las casas inmediatas, formándose junto á sus paredes un regato que buscaba el desagüe por la acera adelante, acordó que el dueño lo nivelase con la rasante de la calle.

Contra este acuerdo entabló recurso de alzada D. Eusebio Ledo, y el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, lo dejó sin efecto, fundándose en que constituía un ataque al derecho de propiedad, y que si bien la reforma que el Ayuntamiento intentaba era de su competencia, no podía realizarse sin que procediese el expediente de expropiación forzosa.

Al recurrir el Ayuntamiento en alzada contra esta providencia, consigna en su instancia que el terreno en cuestión sólo mide medio celomín de tierra, y se halla en medio de la vía pública desde hace más de dos años en que se construyeron las casas, sin que pueda destinarse á otro uso que al de calle; que desde la misma época no le siembra el dueño, sin embargo de que hace esta operación en la finca de que procede, y que el Ayuntamiento nada convino con Ledo al hacerse las nuevas casas.

Al emitir la Sección el informe que de Real orden se le pide, observa que la providencia apelada está ajustada á derecho, pues si al Ayuntamiento de Mirandilla le conviene para embellecimiento de la población y arreglo de la vía pública apropiarse y nivelar el pedazo de terreno de que se trata, es necesario que procedan los oportunos expedientes de alineación y expropiación forzosa, puesto que no por que aquel terreno haya quedado en la situación que se señala en un croquis que al expediente acompaña, ha dejado de ser de propiedad particular.

En su virtud, opina la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

COMISION PROVINCIAL Y DIPUTADOS RESIDENTES.

sesion del día 6 de Julio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CANSECO.

Abierta la sesion á las doce de la mañana con asistencia del Vice-presidente y Vocales de la Comision provincial Sres. Perez Fernandez, Mollada, Yaquez y Bustamante y Diputados residentes en la capital Sres. Balbuena y Andrés, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Escusó su asistencia el Sr. Ureña.

Enterada de la comunicacion fecha de ayer participando haber cesado en el Gobierno de esta provincia el Ilmo. Sr. D. Antonio de Medina, por haberse servido S. M. admitirle la renuncia que presentó de dicho cargo, quedó acordado expresarle el vivo sentimiento de la Corporacion por ver á la provincia privada de los servicios que con tanta rectitud como celo é inteligencia le prestó durante el tiempo de su mando, é interés que tomó por su buena administracion.

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Grajal de Campos ofreció en carta dirigida á la Presidencia entregar por cuenta de sus débitos del contingente provincial mil pesetas si se le levantaba el apremio, lo que no ha verificado hasta ahora, se acordó desestimar la solicitud presentada por el mismo para que se suspendan los procedimientos, mientras el Ayuntamiento no cumpla el compromiso que contrajo de satisfacer dicha cantidad.

En virtud de consulta hecha por el Ayuntamiento de San Justo de la Vega, se acordó manifestarle que á la misma Corporacion corresponde nombrar y señalar dotacion al empleado facultativo que ha de dirigir las obras del puente, allí en construccion, estando reservada la inspeccion de ellas á los Ingenieros del Gobierno, como también á la Diputacion provincial cuando lo crea oportuno, por tener subvencionadas las obras.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Instruccion de 24 de Julio de 1876, se acordó conceder á los Ayuntamientos de La Robla, Riego de la Vega y Vega de Valcarlos, el establecimiento de la venta exclusiva al por mayor en las especies de Consumos.

Fueron aprobadas y se acordó el pago de las cuentas: del material de las dependencias en Junio último, importante 828 pesetas 78 céntimos:

de estancias devengadas en el Hospital y Asilo de esta ciudad y Manicomio de Valladolid, correspondientes al propio mes, cuyo importe á cargo de la provincia es respectivamente de 2.900 pesetas 25 céntimos, 1.330 y 1.527'50; y la de reintegros del Hospital á Depositaria, por el año económico de 1878-80, que asciende á 1.185 pesetas 75 céntimos.

Accediendo á lo solicitado por el Administrador y Médico Cirujano del Hospicio de Astorga se acordó conceder al primero un mes, y veinte dias al segundo para atender al restablecimiento de su salud, debiendo ser sustituidos respectivamente por D. Segundo Gutierrez y D. Manuel Fernandez Alonso, designados por los interesados.

Probada la filiacion natural del expósito Anastasio, núm. 5.302, del Hospicio de Astorga, quedó acordado que con las formalidades reglamentarias sea entregado á su madre, relevándola como pobre del reintegro de gastos.

No existiendo crédito en el presupuesto provincial para atender al afirmado de la carretera de Leon á Astorga, incluida en el plan general de las del Estado por la ley de 11 de Julio de 1877, y considerando que desde esta fecha la Diputacion provincial no ha dejado de gestionar un solo dia cerca del Gobierno de S. M. para que cuanto antes se haga cargo de esta importante via de comunicacion, que la provincia no puede conservar porque los mejores recursos de su presupuesto los absorbe la beneficencia, se acordó presentar de nuevo al Gobierno de S. M. haciéndole presente que no obstante las cantidades que se dedican á la carretera en cuestion, ésta se encuentra en un estado lamentable, por cuya circunstancia se hace preciso que tenga inmediato cumplimiento la ley de 11 de Julio citada, sin perjuicio de que por la Direccion de Obras provinciales se proponga respecto al recibo de los baches que existen en los kilómetros que median desde esta ciudad al Santuario del Camino.

Publicados en el periódico *El Berruega* de esta ciudad una serie de artículos encaminados á demostrar que no existe la ocultacion de la riqueza territorial y pecuaria en esta provincia que ha supuesto la Direccion general de Contribuciones, se acordó, de conformidad con lo propuesto por la Comision respectiva, que se proceda á hacer una tirada especial en la Imprenta de la Diputacion, en forma de folleto de los artículos de que se deja hecho mérito, cuidando despues de distribuir los 500 ejemplares de que se ha de componer la tirada, entre las Autoridades, Corporaciones y Ayuntamientos de la provincia, sin perjuicio de recurrir en atenta exposicion á la Superioridad á fin de que no se tengan en cuenta los mencionados datos, reclamando antes de la Administracion cuantos antecedentes sean precisos para fundar la solicitud.

No habiéndose presentado ningun aspirante á las plazas de Ayudantes de Obras provinciales, se acordó reproducir los anuncios en el *BOLETIN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid* por el término de quince dias, indicando en ellos que además del haber anual de 1.500 pesetas y 2.100 de indemnizacion por gastos de viaje, la Comision provincial propondrá á la Diputacion que á medida que los trabajos avancen señale á los agraciados mayores indemnizaciones.

Siendo la carretera de Leon á Boñar la primera del plan de las provinciales aprobado por la Superioridad, y considerando que los estudios de la misma se hallan hechos y aprobados desde el año 1804, se acordó que por la Direccion de Obras provinciales se proceda sin levantar mano á la rectificacion de los trozos comprendidos entre Palazuelo y la capital con el objeto de que una vez terminado este trabajo pueda anunciarse la subasta de uno ó varios trozos segun el importe del presupuesto y crédito consignado para este objeto en el actual ejercicio económico.

Recibido exhorto del Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes ordenando la retencion, hasta la cantidad de 3.870 pesetas, de los créditos que haya de percibir D. Baltasar Garcia como contratista de las obras del puente de Orugo, se acordó pasarle á Contaduría para que cuando llegue el caso de hacer algun pago por dicho concepto, se grande y cumpla lo ordenado por el Juzgado, teniendo presente el orden de preferencia de las diferentes retenciones que pesan sobre los créditos que ha de recibir el contratista.

Vistas las actas de subasta verificada en el Ayuntamiento de Otero de Escarpizo y ante el Sr. Gobernador, esta sin licitadores, para la construccion de un puente en las inmediaciones de Sopena, subvencionado por la provincia, se acordó manifestar á la Corporacion municipal que está en el caso de aprobar la licitacion y adjudicar el servicio como mejor postor á D. José Perez Riego, advirtiéndola que no dé principio á las obras sin nombrar el facultativo que ha de ponerse á su frente y llenar todos los demás requisitos legales, dando cuenta de todo á la Diputacion con la oportunidad debida.

Terminado el despacho de los asuntos de la competencia de la Comision provincial y Diputados residentes en la capital, quedó reunida la primera, y acordó admitir la sustitucion en el servicio de las armas, de Isidro Gonzalez Fernandez, recluta del Ayuntamiento de Chozas de Abajo, por Manuel Fierro Gonzalez, recluta disponible del mismo distrito, y la de José Soto Moral, prófugo de ignorado paradero, correspondiente al remplazo de 1877, Ayuntamiento de Portela, por el tambien recluta disponible Florencio Baelo Santalla, en virtud de la autorizacion que á los de su clase concede la Real orden de 12 de Marzo último.

Con lo cual se dió por terminada la sesion.

Leon 7 de Julio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Diputacion ha acordado contratar en pública subasta bajo el tipo de 38.075 pesetas y 52 céntimos, la construccion de la parte de carretera de Leon á Boñar comprendida entre el puente de Palazuelo y dicho último punto, para cuyo acto se ha señalado el día 30 de Julio á las doce de su mañana.

La subasta tendrá lugar en el Palacio de la Diputacion provincial con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes y será presidida por el Sr. Presidente de aquella, hallándose de manifiesto en la Seccion de Obras provinciales todos los dias no feriados y en las horas de oficina los planos, condiciones facultativas y económicas y presupuesto.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora despues de la señalada para la subasta, en pliego cerrado, arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuacion, y se acompañará la cédula de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 30 de Junio de 1880.—El Presidente, Balbino Canseco.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Modelo de proposicion.

D. N. F. de T. vecino de... habitante en la calle de... número... con cédula corriente de empadronamiento que acompaña, enterado del anuncio fecha 30 de Junio del corriente año, relativo á la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la parte de la carretera provincial de Leon á Boñar, comprendida entre el puente de Palazuelo y dicho último punto, así como tambien de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, con sujecion á los mencionados documentos por la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantia provisional.

(Fecha y firma del proponente.)